

LEY PROVINCIAL Nº 525

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL.

Sanción: 12 de Diciembre de 2000.

Promulgación: Veto Parcial Dto. Nº 44/01, Art. 3º Inc. e)

Aceptación Veto Parcial Resol. Nº 118/01

31/07/01. D.P. Nº 1390.

Publicación: B.O.P. 03/09/01.

Artículo 1º.- Los magistrados del Poder Judicial y los funcionarios del Ministerio Público podrán ser removidos por el procedimiento de enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura.

Artículo 2º.- Son causales de enjuiciamiento de los magistrados o funcionarios del Ministerio Público:

- a) Mala conducta, morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- b) desconocimiento notorio del derecho;
- c) comisión de delitos comunes;
- d) inhabilidad física o moral sobreviniente;
- e) las inhabilidades previstas en el artículo 204 de la Constitución Provincial.

Artículo 3º.- Se considerará incurso en mala conducta, en morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus funciones a aquel magistrado o funcionario que:

- a) Abandonare sus funciones o las cumpliere en forma deficiente;
- b) realizare actos de arbitrariedad manifiesta;
- c) no se pronunciare en cuestiones sometidas a su consideración dejando vencer los términos reiteradamente;

d) dictare pronunciamientos manifiestamente contradictorios en casos análogos u otorgare tratamiento disímil a cuestiones y/o acciones similares;

Artículo 4º.- La autoridad que hubiese intervenido en la recepción de una denuncia o investigación de un hecho presumiblemente delictivo, cometido por un magistrado o funcionario del Ministerio Público, deberá poner ese hecho en conocimiento inmediato del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de la intervención que debe otorgarse al juez competente.

Artículo 5º.- El Consejo de la Magistratura podrá de oficio disponer la investigación de los magistrados o miembros del Ministerio Público.

Artículo 6º.- Toda persona capaz podrá presentar una denuncia contra un magistrado o funcionario del Ministerio Público por las causales previstas en esta norma ante el Consejo de la Magistratura. El denunciante no será parte en las actuaciones.

Artículo 7º.- Si el hecho imputado fuese un delito de instancia o acción privada sólo podrán realizar la denuncia los sujetos comprendidos en las disposiciones del Libro Primero, Título XI del Código Penal.

Artículo 8º.- La denuncia deberá ser presentada por escrito. En el mismo escrito se acompañará la prueba documental que estuviere en poder del denunciante, ofreciéndose los demás medios de prueba.

Artículo 9º.- Cada vez que ingrese una denuncia contra un magistrado o funcionario del Ministerio Público, el presidente del Consejo oficiará al Superior Tribunal de Justicia o al titular del Ministerio Público, según corresponda, los que en forma inmediata deberán abstenerse de iniciar o continuar el trámite de sumarios administrativos donde se investiguen los mismos hechos o personas, hasta tanto el Consejo de la Magistratura resuelva definitivamente la denuncia en trámite ante el mismo, sea que ello se produzca con su rechazo o, una vez abierto el procedimiento, dictada la sentencia.

Aun cuando la misma fuere absolutoria, y si el Consejo considerare la existencia de una falta disciplinaria que merezca sanción, remitirá las actuaciones para que el Superior Tribunal de Justicia gradúe la sanción y aplique la misma.

Artículo 10.- El presidente del Consejo dispondrá la investigación sumaria de los hechos denunciados. Concluida la investigación, convocará a los miembros del Consejo, con exclusión del que se encuentre ejerciendo el cargo de fiscal acusador, remitiéndoles previamente copia del expediente sobre la investigación. Si el Consejo considerase que la denuncia es infundada o irrazonable será rechazada sin más trámite. En caso contrario correrá traslado de las actuaciones al fiscal acusador que actuará como órgano de acusación.

Artículo 11.- Si la denuncia fuese maliciosamente infundada o falsa, el Consejo podrá imponer una multa al denunciante no superior a la mitad de los haberes percibidos mensualmente por un juez de primera instancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Los montos percibidos por dichos conceptos pasarán a integrar el fondo previsto en la Ley provincial N° 246.

Artículo 12.- Si el fiscal acusador solicitare el sobreseimiento del acusado, el Consejo podrá aceptar el pedido o designar un acusador subrogante, según el orden que establezcan las normas respectivas, para que formule la acusación.

Artículo 13.- El fiscal acusador deberá formular la acusación por escrito, acompañar la prueba documental, y ofrecer los demás medios de prueba en el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación formal de la decisión del Consejo, la que será dispuesta por su presidente y se efectuará por Secretaría, adjuntándose copia de todas las actuaciones.

Si lo estima necesario, solicitará al Consejo la designación de un secretario letrado, pudiendo aquél o bien designar uno al efecto o requerir al Superior Tribunal de Justicia la concurrencia de un funcionario para actuar en tal carácter, quien desempeñará sus funciones sin perjuicio de las que cumpla en el ámbito del Poder Judicial, y sin ninguna remuneración adicional, salvo los

viáticos que le correspondan por comisiones que deba efectuar con motivo de su actuación ante el órgano acusatorio.

Artículo 14.- Formulada la acusación el Consejo de la Magistratura podrá solicitar al Superior Tribunal de Justicia la concurrencia de un funcionario letrado que revestirá el carácter de secretario ante aquél, quien desempeñará sus funciones sin perjuicio de las que cumpla en el ámbito del Poder Judicial, y sin ninguna remuneración adicional, salvo los viáticos que le correspondan por comisiones que deba efectuar con motivo de su actuación ante el Consejo de la Magistratura.

Asimismo, podrá ser requerido su concurso en el supuesto contemplado en el primer párrafo del artículo 10 de la presente Ley, el que será dispuesto exclusivamente por el presidente del Consejo de la Magistratura o quien lo reemplaze legalmente.

Artículo 15.- La notificación de la acusación se efectuará por cédula o personalmente. El traslado al acusado deberá contener el escrito de acusación y copia de la investigación preliminar.

Artículo 16.- El plazo para la contestación del traslado será de veinte (20) días y el acusado deberá hacerlo por escrito, acompañando la prueba documental y ofreciendo la restante de que intente valerse.

Artículo 17.- La incomparecencia del acusado o la de sus defensores no será causal de suspensión del juicio.

Artículo 18.- Los miembros del Consejo deberán excusarse o podrán ser recusados por las causales que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia. El fiscal acusador deberá excusarse por las mismas causales.

Artículo 19.- La recusación deberá exponerse en la primera presentación y, en el caso de ofrecerse la prueba en el mismo escrito del que se correrá vista al recusado quien deberá contestar en igual forma.

Artículo 20.- El Consejo de la Magistratura recibirá la prueba ofrecida y resolverá el incidente dentro del plazo máximo de diez (10) días, siendo irrecurrible su resolución. El trámite de la recusación no interrumpe el del principal, pero el juicio oral sólo podrá iniciarse cuando el Consejo de la Magistratura estuviese integrado por sus miembros, con excepción del que actuará como fiscal acusador.

Artículo 21.- La excusación de los miembros del Consejo o del fiscal acusador será resuelta por el Consejo. Esta resolución será irrecurrible.

Artículo 22.- La prueba ofrecida que no pudiere ser producida en la audiencia pública será practicada previamente, con citación de las partes, siempre que el Consejo considerase que esos medios probatorios son procedentes.

Artículo 23.- El procedimiento de enjuiciamiento será oral y público. En la audiencia pública el Consejo dará lectura a la requisitoria del fiscal acusador y a la defensa del acusado, examinará la prueba ya agregada, producirá la restante ofrecida por las partes, examinará al acusado, testigos y peritos, y escuchará los alegatos.

Artículo 24.- Las cuestiones incidentales sobre la admisibilidad de los medios de prueba serán tratadas en un solo acto, salvo que el Consejo disponga lo contrario. El fiscal y el acusado serán oídos y la resolución del Consejo será leída e incluida en el acta del juicio, y su decisión al respecto será irrecurrible.

Artículo 25.- El Consejo resolverá absolver al funcionario o magistrado, destituirlo o remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia en caso de entender que el magistrado o funcionario hubiere incurrido en una falta administrativa en los términos previstos en el artículo 9º.

Artículo 26.- Si el Consejo considera que el funcionario o magistrado ha incurrido en la posible comisión de delito deberá remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, siempre que se tratare de un delito de acción pública.

Artículo 27.- La resolución del Consejo de la Magistratura será dictada en un término no mayor de diez (10) días de producidos los alegatos y será inapelable. El Consejo podrá destituir al magistrado o funcionario.

Artículo 28.- Contra la resolución definitiva del Cuerpo sólo podrá interponerse el recurso de aclaratoria en el plazo de cinco (5) días. El acusado no podrá ser sometido a procedimiento de enjuiciamiento ante el Consejo más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 29.- Una vez notificada la acusación fiscal, el procedimiento no terminará por la renuncia del acusado a su cargo, sino que proseguirá hasta que el Consejo dicte la resolución definitiva.

Artículo 30.- El Consejo de la Magistratura con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, excluido el que actúa como acusador fiscal, podrá proceder a suspender al funcionario o magistrado sometido a enjuiciamiento. En este caso percibirá el sesenta por ciento (60%) de su remuneración bruta durante el plazo de la suspensión. Si fuera reintegrado en su cargo, percibirá el saldo restante por el período de la suspensión, sobre cuyo importe se deberán efectuar las retenciones que pudieren corresponder respecto del total de sus haberes.

Artículo 31.- El Consejo podrá disponer de oficio las medidas para mejor proveer que estimase pertinentes.

Artículo 32.- El juicio no podrá durar más de ciento veinte (120) días, plazo que sólo podrá extenderse por única vez y por un máximo de treinta (30) días por resolución fundada, en el que comenzará a computarse a partir de la presentación del descargo por parte del acusado, o del día siguiente al vencimiento del plazo para hacerlo si no lo presentara con anterioridad. Todos los plazos se computarán en días hábiles judiciales.

Artículo 33.- Si durante el plazo previsto en el artículo precedente se produjera el vencimiento del mandato de consejeros, el juicio proseguirá con los que

legalmente los sustituyan, salvo que se hubiere dado comienzo a la audiencia oral, en cuyo caso el mandato de aquéllos se considerará automáticamente prorrogado hasta que dicten la sentencia definitiva y se encuentre cumplido el plazo determinado en el artículo 28, o resuelto el recurso allí previsto si éste fuere deducido, momento en el cual cesarán de pleno derecho.

Artículo 34.- En el procedimiento de enjuiciamiento y en todo lo no previsto en la presente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 35.- Los traslados, vistas, resoluciones o dictámenes deberán producirse en el plazo de cinco (5) días, salvo disposición en contrario.

Artículo 36.- Dictada la resolución, el Consejo regulará de oficio los honorarios de los letrados y demás profesionales que hubieren intervenido. Esta regulación será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 37.- Deróguense las Leyes provinciales N° 210, 283 y 484.

Artículo 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.